

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES	ANEISA ROJAS TRUJILLO, JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, ANDERSON YAMITH SOTELO ROSAS, ANTIMO SOTELO, JOSE NAHUM SOTELO, EDINSON SOTELO, LUZ DANNY SOTELO, ILNER DAZA SOTELO y BENILDA DAZA SOTELO
DEMANDADO	ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA..
RADICACIÓN	76001310500820180067401
TEMA	CULPA PATRONAL
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONSULTADA

AUDIENCIA No. 195

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de los demandantes de la sentencia No. 196 del 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 140

I. ANTECEDENTES

ANEISA ROJAS TRUJILLO, JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, ANDERSON YAMITH SOTELO ROSAS, ANTIMO SOTELO, JOSE NAHUM SOTELO, EDINSON SOTELO, LUZ DANNY SOTELO, ILNER DAZA SOTELO y BENILDA DAZA SOTELO demandan a **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre **LAURENTINO SOTELO** y la demandada desde el 27 de septiembre de 2012 hasta el 23 de noviembre de 2015; que el fallecimiento de **LAURENTINO SOTELO** ocurrió el 23 de noviembre de 2015 por falta de medidas de prevención e incumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, lo que configura la culpa patronal; piden que se condene al pago de la indemnización de los perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro) y morales por el fallecimiento de **LAURENTINO SOTELO** en favor de **ANEISA ROSAS TRUJILLO**; que se condene al pago de perjuicios morales como consecuencia del sufrimiento y dolor que han padecido los demandantes, en calidad de hijos y hermanos del fallecido y piden el pago de intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones indican que **LAURENTINO SOTELO** ingresó a laborar al servicio de **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** mediante contrato de trabajo a término indefinido el día 27 de septiembre de 2012; que el último cargo que desempeñó fue de “*guarda de seguridad*”; que el 23 de noviembre de 2015 durante el turno de trabajo que prestaba en la estación de buses ATANASIO GIRARDOT del SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO INTEGRADO DE OCCIDENTE - MIO sufrió un desmayo; que no recibió ninguna atención médica o paramédica entre las 9:55 a.m. y las 10:05 a.m.; que posteriormente fue trasladado al Hospital Primitivo Iglesias donde llegó sin signos vitales; que fue declarado muerto a las 10:40 a.m. después de

practicado el protocolo de reanimación y maniobras de resucitación; que constituye un accidente laboral porque se desmayó en horario de trabajo en la estación de buses del MIO; que no tuvo ninguna atención médica en su sitio de trabajo *“durante un tiempo importante y cuando le prestaron auxilio médico ya era demasiado tarde”*; que la muerte se habría evitado si la demandada hubiese tenido las mínimas condiciones de previsión en el sitio de trabajo o si le hubiese prestado la ayuda oportuna; que **LAURENTINO SOTELO** estaba casado con **ANEISA ROSAS TRUJILLO** desde el 28 de diciembre de 1991; que procrearon dos hijos **ANDERSON YAMITH SOTELO ROSAS** mayor de edad y estudiante universitario y, **JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS** menor de edad y discapacitado desde su nacimiento; que a **LAURENTINO SOTELO** le sobrevivieron sus hermanos **GIOMAR SOTELO, ANTIMO SOTELO, JOSÉ NAHUM SOTELO, EDINSON SOTELO, LUZ DANNY SOTELO, ILNER DAZA SOTELO** y **BENILDA DAZA SOTELO**.

CONTESTACIÓN DE ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.

La demandada acepta la relación laboral, se opone a las pretensiones y argumenta que no se cumplen los supuestos de hecho y de derecho de conformidad con lo estipulado en el artículo 216 del C.S.T., por no existir accidente de trabajo ni enfermedad laboral, así como tampoco actos u omisiones demostrativos de culpa de la empleadora. Propone las excepciones de fondo denominadas prescripción, inexistencia de nexos causal, ausencia de causa eficiente, inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez absuelve a **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** y condena en costas a la parte demandante. A dicha conclusión llega en razón a que, si bien el accidente ocurrido a **LAURENTINO SOTELO** se dio en el lugar

de trabajo, el mismo se presentó por causas de origen común y no por causa o con ocasión del trabajo, lo que no permite establecer culpa alguna que pueda recaer sobre el empleador.

En todo caso, el despacho afirma que aún en caso de haberse probado que el accidente fue por causa y con ocasión del trabajo no se acreditó la presencia de los demás elementos que configuran la responsabilidad subjetiva del empleador, pues la empleadora acreditó implementar un plan de atención, mismo que brindó a LAURENTINO SOTELO antes de su fallecimiento, el cual corresponde a un hecho imprevisible e invencible.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede a resolver la consulta de la sentencia No. 196 del 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto la sentencia fue adversa a la parte demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE ANEISA ROJAS TRUJILLO, JERSSON STIVEN SOTELO ROSAS, ANDERSON YAMITH SOTELO ROSAS, ANTIMO SOTELO, JOSE NAHUM SOTELO, EDINSON SOTELO, LUZ DANNY SOTELO, ILNER DAZA SOTELO y BENILDA DAZA SOTELO

El apoderado judicial solicita se revoque la sentencia, por cuanto la juzgadora no tuvo en cuenta que el fallecimiento de LAURENTINO SOTELO se habría evitado si la empresa hubiese tenido supervisores debidamente entrenados y con capacidad para tomar decisiones en

casos de emergencia; que tampoco tuvo en cuenta que en el lugar de trabajo no había los más mínimos recursos logísticos para enfrentar una situación de emergencia de salud, pues en el vagón donde Laurentino prestaba el servicio *“ni siquiera había camilla de dotación”*; que por tanto, hubo culpa patronal atribuible a la empleadora por no tomar las previsiones adecuadas, *“lo cual hubiera redundado en que NO se hubiera presentado el deceso del trabajador”*.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala para determinar si los demandantes tienen derecho al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, según las voces del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, para ello resolverá: i) si la muerte de Laurentino Sotelo se dio como consecuencia de un accidente de trabajo; en caso afirmativo, ii) si el empleador demostró o no que actuó con diligencia y cuidado en la realización del trabajo y; ii) si se demostraron o no las circunstancias de hecho que den cuenta de la culpa del empleador.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. suscribió un contrato de prestación de servicio de vigilancia con la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA, en adelante UTRYT el día 14 de septiembre de 2012 (folios 264 al 278); que LAURENTINO SOTELO laboró como guarda de seguridad -OPS- para la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. desde el 27 de septiembre de 2012 hasta el 23 de noviembre de 2015 en las instalaciones dispuestas por la

UTRYT (folios 11, 291 al 309 y 427); que LAURENTINO SOTELO falleció el 23 de noviembre de 2015, según Registro Civil de Defunción que obra a folio 14 del expediente.

TESIS DE LA SALA

La Sala considera que, si bien, la parte demandante imputa a la demandada la muerte de LAURENTINO SOTELO por un accidente laboral como consecuencia de omisiones en el deber de cuidado; la empleadora demostró que cumplió con las medidas de protección para proteger la salud y la vida del trabajador fallecido.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

La Ley 1295 de 1994, Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012 y Ley 1443 de 2014 regulan el Sistema General de Riesgos Laborales, el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, vigente a la fecha del deceso, define el Accidente de Trabajo como todo suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo, y que produce en el trabajador una lesión, perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Dentro de dicho Sistema, es posible determinar dos tipos de responsabilidades frente a la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral: i) responsabilidad objetiva y ii) responsabilidad subjetiva¹.

La primera, es aquella que surge por el riesgo creado y corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales – ARL el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia con radicado no. 45750 del 6 de mayo de 2015.

La segunda, deriva de la *culpa suficientemente probada* del empleador, a quien corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, según lo que establece el artículo 216 del C.S.T..

De la lectura de dicha norma se pueden extraer los siguientes elementos constitutivos de la culpa patronal:

- i) El hecho generador: que debe corresponder a un accidente de trabajo o enfermedad laboral.
- ii) La culpa: que está fundada en la falta al deber de diligencia y cuidado del empleador.
- iii) El daño: menoscabo a la salud mental, emocional y física del trabajador, que puede desencadenar su invalidez o muerte.
- iv) Nexo de causalidad: relación causal entre la culpa y el daño.

De conformidad con los artículos 63 y 1604 del Código Civil, el empleador responde hasta por culpa leve, la que corresponde a la *“falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”*².

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias SL354-2019, SL3915-2019, SL4397-2020, SL4906-2020 y SL5154-2020 ha sido reiterativa en indicar que la culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral *“se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponde al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o*

² Artículo 63 del Código Civil Colombiano.

*un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel*³.

Por regla general, la carga de la prueba es asumida por la parte demandante, que debe acreditar cuáles fueron las acciones, controles inadecuados u omisiones que dieron lugar, de manera directa o indirecta, al daño por el cual se reclama la indemnización total y ordinaria de perjuicios.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL5154-2020 dispuso que al demandante solo le basta con enunciar cuáles fueron las acciones u omisiones en que incurrió el empleador para que la carga de la prueba sea trasladada a este, quien deberá demostrar que obró con diligencia en los términos del artículo 1604 del C.C., es decir, que cumplió con sus deberes de diligencia, cuidado y prevención para resguardar la seguridad del trabajador.

En la misma providencia, la Corporación dejó claro en qué consisten esos deberes de diligencia y cuidado que debe tener todo empleador, que recaen en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención en la gestión de riesgos laborales, las cuales se deben implementar teniendo en cuenta la actividad económica, el lugar de trabajo, la magnitud del riesgo, la severidad del mismo y el número de trabajadores expuestos; por lo que corresponde al empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los que puede estar expuesto un trabajador.

Al respecto, indicó que los empleadores tienen los siguientes deberes en los programas de Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia con radicación no. 61563 del 4 de noviembre de 2020.

- i) **Genéricos:** vinculados a obligaciones generales de prevención, como son, los deberes de información, ejecución de medidas de protección y prevención de riesgos, identificación, conocimiento, evaluación y control de riesgos, entre otros. Para lo cual, se deben tener en cuenta los siguientes elementos:
 - a. El panorama de factores de riesgo existentes en la empresa y,
 - b. Las estadísticas de siniestralidad donde se documentan los riesgos expresados, es decir, los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, con el fin de elaborar planes de prevención que eviten su reincidencia.
- ii) **Específicos:** vinculados a los deberes concretamente establecidos en la ley, los cuales reglamentan las obligaciones generales de prevención frente a la realización de una labor específica.
- iii) **Excepcionales:** no están contemplados como un deber específico en cabeza del empleador, pero que por las circunstancias en las cuales se da la exposición a un riesgo, lo obligan a tomar medidas especiales de protección y prevención. Se trata de la debida diligencia frente a la evidente presencia de un riesgo, que el empleador debe prever a fin de proteger al trabajador y tomar las medidas de seguridad necesarias.

Así, frente a la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, para determinar el riesgo y los tipos de deberes que debió ejercer el empleador, se hace necesario analizar los controles que debía

ejecutar en relación con el medio, la fuente o la persona, definidos por la Corte así:

“(i) Los controles en el medio: que corresponden a todos aquellos que deben ejercerse en el ambiente de trabajo, las medidas administrativas, la organización y ordenamiento de las labores, las capacitaciones sobre los riesgos laborales, y en general con relación a los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

(ii) Los controles en la fuente: corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr la eliminación o sustitución de los mismos y están asociados a todas las intervenciones que buscan disminuir la probabilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones en que se presenta el peligro, es decir al cambiar las características del origen que amenaza con generar el daño.

(iii) Los controles en la persona: son todas aquellas medidas que protegen al trabajador de los daños que puede llegar a generar la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo cual en la práctica se traduce en la entrega de los elementos y/o equipos de protección personal que previamente se han identificados como idóneos para la ejecución de las tareas a desarrollar y la interiorización que el trabajador ha hecho sobre su forma de uso.

En conclusión, corresponde a los empleadores en este panorama general cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales, con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras.”

CASO CONCRETO

La Sala contrario a lo que dijo la juez, considera que la muerte de LAURENTINO SOTELO obedece a un accidente con ocasión del trabajo, pues el 23 de noviembre de 2015 mientras desarrollaba las labores de guarda de seguridad -OPS-, para lo que fue contratado, se desmayó y murió en el Hospital Primitivo Crespo; según indica el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el informe pericial de necropsia que milita a folios 82 al 85.

Lo anterior se colige también del libro de actas que aportó la demandada (folios 360 al 368), del registro videográfico del día del accidente (CD folio 181); así como de lo manifestado por los testigos Wilson Armando Ol Avirama y Maicol Andrés Espinosa Méndez, aportados por la accionada (CD folio 520, minutos 25:33 y 45:07).

En ese sentido, los medios de prueba demuestran que el desmayo de LAURENTINO SOTELO se dio como consecuencia de una *“anoxia anoxica secundaria a insuficiencia respiratoria debida a miocarditis aguda asociada a bronconeumonía”* (folios 82 al 85) mientras desempeñaba sus funciones como guarda de seguridad en el sitio de trabajo asignado por ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA., por lo que los riesgos que se derivan de las circunstancias antes descritas quedan comprendidos dentro de la noción de accidente de trabajo establecida en el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012.

La Corte Suprema de Justicia en un caso similar, mediante sentencia SL1728-2018, estableció que el fallecimiento de un docente como consecuencia de un infarto ocurrido durante su jornada laboral en el colegio donde trabajaba correspondía a un accidente de trabajo, en los siguientes términos:

“Los medios de prueba examinados demuestran que el señor David John Lawrence Miller sufrió un infarto durante su jornada laboral, en el colegio donde laboraba como profesor de inglés mientras desempeñaba labores

administrativas inherentes a su cargo. Así las cosas, los riesgos que se derivan de las circunstancias antes descritas quedan comprendidos dentro de la noción de accidente de trabajo establecida en el Decreto 1295 de 1994.

De conformidad con lo explicado, surge notorio el error del Tribunal al estimar que la noción de accidente de trabajo únicamente puede derivarse del contenido de la calificación que realice la ARP y no por lo que materialmente se encontró probado, es decir, que el siniestro ocurrió durante la jornada laboral cuando el trabajador se encontraba cumpliendo órdenes del empleador, de donde se deduce que el suceso fue repentino, que sobrevino con ocasión del trabajo y que produjo la muerte del trabajador.”

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que la muerte de Laurentino Sotelo se dio como consecuencia de un accidente de trabajo.

Ahora, la Sala pasa a verificar si el empleador cumplió o no con los deberes de diligencia y cuidado en el trabajo que desarrollada Laurentino Sotelo; ciertamente, se encuentra que la demandada cumplió con los deberes de información, prevención, evaluación y control del riesgo; las obligaciones establecidas en la Ley 1443 de 2014 y la previsión de riesgos excepcionales.

Esto se sustenta con las siguientes pruebas:

1-. Quedó establecido del Manual de Seguridad y Funciones Generales del Servicio de Vigilancia de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. que obra a folios 291 al 309 del proceso, que quienes tienen el deber de prestar los primeros auxilios en las estaciones del sistema son los guardas operadores de seguridad -OPS-, quienes además deben reportar al Centro de Control el uso de elementos del botiquín, registrar en la minuta los elementos utilizados, validar que el gabinete donde reposa el extintor de la estación esté totalmente despejado para su uso correcto y, verificar la fecha de vencimiento de los extintores. **De otro lado, también impone responsabilidad frente a emergencias o**

situaciones de peligro, en las que debe brindar atención en primeros auxilios, reportar cualquier situación o incidente con personas heridas y/o muertos al Centro de Control, entre otras.

2-. Que la empresa demandada tenía diseñado un plan de emergencias, (folios 322 al 347) y; en el lugar donde ocurrieron los hechos se contaba con los elementos de seguridad para brindar primeros auxilios, tales como, el botiquín, la camilla y el extintor, lo que se observa del registro videográfico que milita a folio 181 del proceso, del que también se observa que dichos elementos fueron utilizados por parte del supervisor Wilson Avirama para socorrer al trabajador.

3-. Que dichos OPS tenían capacitación para prestar primeros auxilios, tal como se desprende de las constancias de capacitaciones que obran a folios 357 al 363 capacitaciones efectuadas por parte de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, sobre el Manual de Convivencia, Riesgo Biomecánico, Higiene y Postura, Pausas Activas y Tiempo de Recuperación, Sustancias Psicoactivas, Sistemas de Gestión y Políticas, Comunicación Efectiva, Manual de Atención al Ciudadano, **Plan de Emergencias y Evacuación de Emergencias**; capacitaciones a las cuales asistieron tanto el señor Laurentino Sotelo, como el testigo Wilson Armando Ol Avirama, quien brindó los primeros auxilios al trabajador (CD folio 520, minutos 25:33 y s.s.). Cabe resaltar que dichos documentos fueron aportados por la demandada y no fueron reargüidos de falsos por parte de los demandantes.

Lo precedente guarda relación con lo dicho por los testigos Wilson Armando Ol Avirama y Maicol Andrés Espinoza Méndez, quienes dieron cuenta del procedimiento a seguir cuando se presentan emergencias o accidentes al interior de las estaciones del sistema, los que manifestaron que el OPS o, en su defecto, la taquillera deben informar al Centro de Control, desde donde se realizan las llamadas a los números de

emergencia como ambulancias y bomberos por parte de un policía ubicado en dicho centro, mientras el OPS o su supervisor presta los primeros auxilios y se procede al traslado de la persona al Hospital más cercano (CD folio 520, minutos 25:33 y 45:07).

Ese plan de emergencia detallado por los testigos y documentado en el Manual de Seguridad y Funciones Generales del Servicio de Vigilancia de ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. que obra a folios 291 al 309 del expediente, efectivamente se llevó a cabo en el término de 6 minutos, en el momento en que Laurentino Sotelo requirió de la atención de primeros auxilios, esto se puede ver del registro videográfico que milita a folio 181, de donde se observa que el día 23 de noviembre de 2015 a las 9:57:41 horas el señor Sotelo se sostiene de las barandas de entrada a la estación, al parecer indispuerto; a las 9:57:52 horas el trabajador se desmaya y cae al suelo; a las 10:01:11 entran a la estación el supervisor Wilson Avirama y dos policías que se acercan al lugar donde cayó el señor Sotelo; a las 10:03:40 horas varias personas toman la camilla dispuesta en la estación para subir al señor Sotelo; a las 10:05:35 horas se observa que el supervisor Wilson Avirama, con ayuda de los policías y de otras personas indeterminadas levantan al señor Sotelo en la camilla y lo trasladan en un vehículo particular al Hospital Primitivo Crespo, traslado que tardó entre 2 y 5 minutos, según afirmaciones de los testigos Wilson Armando Ol Avirama y Maicol Andrés Espinoza Méndez (CD folio 520, minutos 25:33 y 45:07), donde de conformidad con la Historia Clínica del referido Hospital que milita a folio 79 del proceso, *“se le realizan maniobras de resucitación por 20 minutos sin respuesta”* y se *“declara muerto a las 10:40 a.m.”*

Lo anterior se reafirma con lo dicho por el testigo Wilson Armando Ol Avirama, que para la fecha del accidente ostentaba el cargo de supervisor motorizado de los guardas en las estaciones al servicio de la demandada y recibió la noticia del accidente de Laurentino Sotelo, quien

procedió a prestarle los primeros auxilios, el que narró que a las 10 de la mañana llegó a la estación donde se encontraba Laurentino Sotelo debido al accidente sufrido y reportado al Centro de Control de Alpha, que cuando llegó a la estación bajó la camilla para subir al señor Sotelo y lo trasladó al hospital más cercano que era el Primitivo Crespo; en lo que tardó alrededor de 2 minutos y; que al llegar al hospital le hicieron procedimiento de reanimación y después el médico dijo que no había nada que hacer, que había fallecido. (CD folio 520, minutos 25:33 y s.s.). Lo cual concuerda con lo dicho por el testigo Maicol Andrés Espinosa Méndez, supervisor de seguridad y monitoreo al servicio de la demandada, quien describió esta misma escena que vio a través de las cámaras de seguridad (CD folio 520, minutos 45:07 y s.s.).

Las manifestaciones de los testigos son coherentes y guardan relación frente a lo sucedido entre una hora antes y la hora del accidente de Laurentino Sotelo, también guardan relación con el registro videográfico y el Libro de Actas de la demandada. De los referidos medios probatorios se observa que hubo respuesta inmediata desde el accidente y el traslado del señor Sotelo al Hospital, pues solo transcurrieron alrededor de 6 minutos en dicho lapso; también se observa que se siguió el protocolo establecido por la empresa demandada; en el video se observan los elementos de seguridad instalados en la estación, como el botiquín de primeros auxilios, el extintor y una camilla. Por tanto, observa la Sala que, contrario a lo expresado por la parte actora en sus alegatos de conclusión, sí estaban dispuestos los elementos de seguridad para brindar primeros auxilios, los cuales efectivamente le fueron prestados a Laurentino Sotelo.

A manera de conclusión, se tiene que si bien sí se presentó un accidente de trabajo que llevó a la muerte al señor LAURENTINO SOTELO, lo cierto es que no se logró acreditar la inobservancia injustificada de los deberes del empleador y, por tanto, no se demostraron las

circunstancias de hecho que den cuenta de la culpa del empleador, según las voces del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

En los términos expuestos, se confirma la sentencia No. 196 del 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia.

V) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 196 del 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

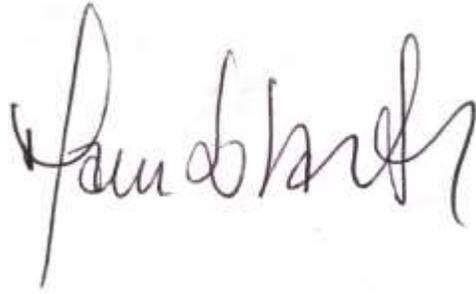
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

855a55bffd2a9f97a6403ee5ce19a4ba4e7b7920f1a56fbb8a2a692695a4

615

Documento generado en 31/05/2021 10:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>